

Considerando que el Real Decreto 2367/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición directa en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 23) establece en su artículo primero, número 1, párrafo segundo, que las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en los citados territorios;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, en su artículo 3.º, número 1, letra e), declara sujetos al citado tributo las prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 34, A), 12, de dicho Reglamento estarán exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados por personas naturales cuya utilidad esté sometida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los conceptos de rendimientos del trabajo personal o rendimientos de las actividades profesionales y artísticas exclusivamente;

Considerando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno, del mismo Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las personas que presten los referidos servicios;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del mencionado Reglamento con carácter general, y salvas las excepciones establecidas en dicho Reglamento, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se autoliquidará por el sujeto pasivo, mediante declaración-liquidación ajustada a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que deberá presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en las islas Canarias.

Segundo.—Los empresarios o profesionales domiciliados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que presten servicios sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no exentos del mismo en las islas Canarias deberán efectuar la declaración e ingreso del Impuesto citado mediante declaración-liquidación ajustada a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24938 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Industriales de Plásticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Industriales de Plásticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan los siguientes extremos:

Primero.—Si en los casos de falta de pago del precio de una operación sujeta al Impuesto procede incrementar la base imponible en el importe de los gastos de devolución y renegociación de efectos cargados al destinatario de la operación.

Segundo.—Si en tales casos de falta de pago del precio puede entenderse rescindida la operación y si en dichos supuestos el sujeto pasivo tiene derecho a que la Hacienda Pública le devuelva las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas e ingresadas por causa de la misma.

Tercero.—Si los descuentos en especie, tales como el suministro de 13 unidades por docena sin cargo, deben integrar la base imponible.

Cuarto.—Si las indemnizaciones satisfechas por las agencias de transportes por las pérdidas o deterioros de las mercancías transportadas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible del citado tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el número 2, apartado 2.º, del anteriormente citado artículo establece que, en particular se incluyen en la base imponible los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que el número 3 del mismo artículo dispone que no se incluirán en la base imponible, entre otras:

Primero.—Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto distintas de las contempladas en el número 2 anteriormente citado

Segundo.—Los descuentos o bonificaciones que, no constituyendo remuneración de otras operaciones, se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Considerando que el artículo 30, número 2, del Reglamento citado dispone que cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho, o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere de precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

A estos efectos no se considerará que quedan sin efecto las operaciones gravadas por la falta de pago del precio, salvo los casos en que, rescindida la operación por falta de pago, el sujeto pasivo que efectuó las entregas de bienes recupere los bienes entregados,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Industriales de Plásticos:

Primero.—En los casos de impago del precio no integrarán la base imponible de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto el importe de los gastos de devolución o renegociación de efectos, excepto en la parte que corresponda a intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

Segundo.—La falta de pago del precio de las operaciones sujetas al Impuesto no determina el derecho del sujeto pasivo a la devolución o compensación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por la realización de dichas operaciones.

No obstante, cuando por causa de la falta de pago del precio y por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las entregas de bienes efectuadas y se devuelvan al sujeto pasivo los bienes entregados, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente, pudiendo llegar a ser igual a cero si la ineficacia de dichas operaciones fuese total.

Tercero.—En los supuestos en que un sujeto pasivo conceda descuentos en especie en función del volumen de las operaciones realizadas, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación efectiva de dichas operaciones, determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos o bonificaciones, tanto si consisten en dinero como si se materializan en especie (trece por docena o procedimientos análogos), siempre que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

La referida contraprestación no se incrementará en el importe de los productos en que se materialicen los descuentos en especie.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24939 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinadas subastas de pagarés del Tesoro, correspondientes a 1986.*

En uso de la autorización contenida en los números 1 y 9.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 4.3.1 y 5.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de las subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1986 que se detallan en el cuadro siguiente: